

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Tercera

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009730

NIG: 28.079.00.3-2018/0016735

Procedimiento Ordinario 646/2018

Ponente: Don Rafael Estévez Pendás

Recurrente: Consejo General de Colegios Veterinarios de España

Procurador: Doña Yolanda Jiménez Alonso

Demandado: Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad

Letrado: Sr. Abogado del Estado

SENTENCIA nº 89

Ilmo. Sr. Presidente:

Don Gustavo Lescure Ceñal

Ilmos. Sres. Magistrados:

Doña Fátima Arana Azpitarte

Don Rafael Estévez Pendás

En Madrid, a 17 de febrero del año 2020, visto por la Sala el Recurso arriba referido, interpuesto por el Consejo General de Colegios Veterinarios de España, representado por la Procuradora Doña Yolanda Jiménez Alonso, contra la Administración General del Estado, defendida por el Abogado del Estado, en la representación que por Ley le corresponde. La cuantía de este Recurso es indeterminada. Es ponente de esta Sentencia el Ilmo. Sr. Don Rafael Estévez Pendás, que expresa el parecer de la Sala.

Antecedentes de Hecho

Primero.- Se interpuso este Recurso el día 17 de julio de 2018, formalizándose demanda por la parte recurrente en la que terminaba suplicando una Sentencia que, estimando sus pretensiones, anulase la Resolución impugnada exclusivamente en el extremo relativo a la exclusión de los titulados veterinarios de las titulaciones que permiten el acceso a los puestos de trabajo a los que se refiere la convocatoria impugnada, con cuantas consecuencias en Derecho procedan.

Segundo.- El Abogado del Estado contestó a la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demandante, y concluyó interesando una Sentencia íntegramente desestimatoria del Recurso, condenando en costas a la parte recurrente.

Tercero.- Practicada la prueba que en su día se admitió, se despachó por las partes el trámite de conclusiones, tras lo cual quedaron los autos para deliberación, votación y fallo, que tuvo lugar el día 8 de enero del año 2020. En la tramitación de esta apelación se han cumplido las prescripciones legales excepto el plazo para dictar Sentencia, por la carga de trabajo que en este momento pesa sobre el ponente.

Fundamentos de Derecho

Primero.- Se impugna en este Recurso contencioso-administrativo la Resolución de 28 de mayo de 2018, de la Subsecretaría del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, por la que se convoca proceso selectivo para la selección y nombramiento de personal funcionario interino de la Escala Técnica de Gestión de Organismos Autónomos, especialidad de Sanidad y Consumo, en la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios.

Segundo.- La Resolución impugnada recoge en su base 1 (Normas generales), la convocatoria de un proceso selectivo para cubrir 5 plazas de la Escala Técnica de Gestión de Organismos Autónomos, especialidad de Sanidad y Consumo, Subgrupo A1, código 6000S, mediante el nombramiento de personal funcionario interino (modalidad: ejecución de programas de carácter temporal, art. 10.1.c) del Real Decreto Legislativo 5/2015, cuya duración no podrá ser superior a tres años.)

Añade la base 1 que la distribución por Áreas de las plazas convocadas es la siguiente:

- 2 plazas para el área de evaluación de la calidad de medicamentos veterinarios farmacológicos.
- 2 plazas para el área de evaluación de medicamentos veterinarios inmunológicos/biológicos.
- 1 plaza para el área de evaluación de riesgo ambiental de medicamentos veterinarios farmacológicos.

Por su parte, la base 2 (Requisitos de los candidatos), se ocupa de la Titulación para participar en el proceso selectivo en su apartado 2.3, que dice así:

2.3. Titulación:

- Estar en posesión del título de Licenciado o Grado en Farmacia para el área de evaluación de la calidad de medicamentos veterinarios farmacológicos.
- Esta en posesión del título de Licenciado o Grado en Biología para las áreas de evaluación de medicamentos inmunológicos/biológicos y de evaluación de riesgo ambiental de medicamentos veterinarios farmacológicos.

En el Anexo II de la convocatoria, se describen las plazas convocadas en los siguientes términos:

“ **Área:** Evaluación de la calidad de medicamentos veterinarios farmacológicos.

Programa:

Plan de dinamización de la evaluación científica de nuevas solicitudes relativas a la parte de calidad de procedimientos coordinados europeos y nacionales de medicamentos veterinarios farmacológicos.

Descripción de las tareas:

Las funciones a desarrollar serán actividades de evaluación de los procedimientos y partes indicadas en el programa sobre la documentación científica de nuevas solicitudes presentadas a registro, sus modificaciones y renovaciones, incluyendo los procedimientos sometidos a arbitraje, los asesoramientos científicos y la asistencia a reuniones nacionales e internacionales. Se precisa conocimientos de inglés hablado y escrito.

Área: Evaluación de medicamentos veterinarios inmunológicos/biológicos.

Programa:

Plan de dinamización de la evaluación científica de solicitudes de medicamentos inmunológicos/biológicos veterinarios a nivel europeo en procedimientos centralizados y de reconocimiento mutuo y descentralizados, con especial dedicación a terapias novedosas en medicina veterinaria.

Descripción de las tareas:

Las funciones a desarrollar serán actividades de evaluación de la calidad, seguridad y eficacia en las solicitudes de asesoramientos científicos y de autorización, renovación y/o modificaciones de medicamentos inmunológicos/biológicos veterinarios presentados por procedimientos europeos de reconocimiento mutuo, descentralizado y centralizado, incluyendo asistencia a reuniones nacionales e internacionales. Se precisa conocimientos de inglés hablado y escrito.

Área: Evaluación de riesgo ambiental de medicamentos veterinarios farmacológicos.

Programa:

Plan de actividades de evaluación del riesgo para el medio ambiente de los Medicamentos Veterinarios Farmacológicos.

Descripción de las tareas:

Las funciones a desarrollar serán actividades de evaluación ecotoxicológica y de destino medioambiental en las solicitudes de autorización de comercialización, variaciones, extensiones de línea y arbitrajes de medicamentos de uso veterinario. Se precisa conocimientos de inglés hablado y escrito. “

Por último, en el Anexo IV de la convocatoria se designaba el Tribunal calificador titular, cuyo presidente era funcionario del Cuerpo Nacional Veterinario, la Secretaria pertenecía al Cuerpo de Veterinarios Titulares, y también al Tribunal calificador suplente, cuya Presidenta pertenecía al Cuerpo de Veterinarios Titulares, y de los tres vocales que lo integraban, uno de ellos era funcionario del Cuerpo Nacional Veterinario.

Tercero.- El Abogado del Estado, en su escrito de contestación a la demanda, dice que el Recurso contencioso-administrativo es inadmisibile por no haber aportado la corporación recurrente, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 126/2013, de 22 de febrero, el acuerdo de la Junta de Gobierno de dicha corporación autorizando al Presidente del Consejo General de Colegios Veterinarios de España, el ejercicio de la acción judicial para interponer el Recurso referido.

La parte recurrente aportó, junto con su escrito de interposición del Recurso, una certificación del Secretario General del Consejo General de Colegios Veterinarios de España, en la que se decía que la Junta Ejecutiva Permanente del referido Consejo General, en su sesión de 12 de julio de 2018, había acordado interponer el presente Recurso contencioso-administrativo, por lo que se desestima la causa de inadmisibilidad opuesta.

Cuarto.- El Consejo General de Colegios Veterinarios de España demandante, aporta informe pericial del que resulta, a su parecer, la plena competencia académica y profesional de los Licenciados y Graduados en Veterinaria para optar a ocupar los puestos de trabajo objeto de la convocatoria impugnada, analizando el informe en cuestión.

Por otra parte sostiene que la exclusión de los titulados en Veterinaria de los puestos de trabajo convocados es injustificada y contraria a Derecho, ya que en el expediente administrativo no existe una mínima justificación de las razones de la exclusión referida.

A ello se añade que el propio Tribunal calificador titular y suplente del proceso selectivo, está presidido por veterinarios, formando parte también veterinarios de algunos de sus miembros.

Reseña la corporación demandante dos Sentencias de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 26 de enero y 13 de abril de 2015 que resuelven casos idénticos al que es objeto de este Recurso, y concluye que los principios que resulta de esta jurisprudencia resultan aplicables a toda clase de convocatorias para acceso a la función pública, al margen de si se trata de funcionarios de carrera o interinos.

Quinto.- El Consejo General de Colegios Veterinarios de España recurrente aporta, junto con su escrito de demanda, un informe pericial elaborado por Don Francisco Javier Pro González, licenciado en Veterinaria, que presta servicios en el Departamento de Medioambiente y Laboratorio de Ecotoxicología, del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria, en cuyas conclusiones consta lo que sigue textualmente:

*“ **Primero.-** El veterinario, en colaboración con otros profesionales, es uno de los eslabones principales en Salud Pública, trabajando desde el inicio en la obtención de medicamentos de calidad, seguros y eficaces, procurando que se respete el bienestar animal*

y el medioambiente, y controlando la transmisión de enfermedades de los animales al hombre.

Segundo.- *La implicación de los veterinarios en la prevención y lucha de las enfermedades animales, particularmente la zoonosis, y el desarrollo de las técnicas necesarias para evitar los riesgos que en el hombre pueden producir la vida animal y sus enfermedades no sería posible sin el imprescindible y adecuado conocimiento de la calidad, seguridad y eficacia de los medicamentos de uso veterinario (tanto inmunológicos como no inmunológicos), su modo de acción, sus efectos en los animales, en el hombre y en el medio ambiente por parte del Licenciado/a o Graduado/a en Veterinaria.*

Tercero.- *Sin lugar a dudas, la formación académica del Licenciado/a o Graduado/a en Veterinaria es lo suficientemente adecuada para desarrollar las funciones y tareas que requieren los puestos de trabajo correspondientes a las Áreas de Evaluación de la calidad de medicamentos veterinarios farmacológicos (2 plazas), Evaluación de medicamentos veterinarios inmunológicos/biológicos (2 plazas) y Área de Evaluación de riesgo ambiental de medicamentos veterinarios farmacológicos (1 plaza). Como así lo demuestran las materias que se deben cursar en cada uno de los planes de estudios de las diferentes Licenciaturas o Grados (Veterinaria, Farmacia y Biología).*

Cuarto.- *La formación técnica que ofrecen los estudios conducentes a la Licenciatura o Grado en Veterinario no solo resulta idónea, al menos como ocurre con los Licenciados/as o Graduados en Biología o Farmacia, sino superior, para aspirar a ocupar las citadas plazas, de acuerdo con las competencias específicas que deben adquirir los Veterinarios, definidas claramente en la ORDEN ECI/333/2008, de 13 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios que habiliten para el ejercicio de la profesión de Veterinario. La licenciatura o grado en Biología no proporciona una formación tan completa, tan específica y tan directamente relacionada con cada una de las tareas que se deberán desempeñar.*

Quinto.- *Los Licenciados o Graduados/as en Veterinaria, de cualquier Universidad española, tienen una formación académica idónea, intrínsecamente, para optar a las plazas de la Escala Técnica de Gestión de OO.AA., especialidad Sanidad y Consumo, para cubrir los puestos de trabajo de Técnico Superior de Sanidad, subgrupo A1, código 6000S, en la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, convocadas por Resolución de 28 de mayo de 2018, de la Subsecretaría de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad,*

Sexto.- *Sin lugar a dudas, el Licenciado/a o Graduado/a en Veterinaria tiene una formación académica y técnica, así como competencias y cualificación profesional, idónea y suficiente para desarrollar las funciones y tareas, en el ámbito del registro y procedimiento de las solicitudes de autorización (comunitario o centralizado, nacional y de reconocimiento mutuo o descentralizado), que aseguren que los medicamentos de uso veterinario inmunológicos (biológicos) y no inmunológicos (farmacológicos), así como los medicamentos de terapias avanzadas y/o novedosas de la medicina veterinaria, satisfacen las garantías de calidad, eficacia, seguridad, tolerancia, pureza, estabilidad e información que marquen la legislación sobre medicamentos de uso veterinario y demás disposiciones que sean de aplicación.*

Séptimo.- La exhaustiva formación académica y técnica de los Licenciados/as o Graduados/as en Veterinaria, de cualquier Universidad española, les confiere suficientes conocimientos y competencias para desarrollar las tareas y funciones requeridas el ámbito de las extensiones de línea y modificaciones (de importancia mayor, menor o especial) de los medicamentos de uso veterinario inmunológicos (biológicos) y no inmunológicos (farmacológicos) que requieran la presentación de una nueva solicitud de autorización o de un arbitraje, de acuerdo con la norma europea que regula las modificaciones de autorización de medicamentos otorgadas por la autoridad competente de un Estado miembro.

Octavo.- Los Licenciados/as o Graduados/as en Veterinaria, de cualquier Universidad Española, como se contempla en el plan de estudios, tienen suficientes conocimientos y competencias para desarrollar las tareas y funciones en materia de evaluación ecotoxicológica y de destino medioambiental de los medicamentos de uso veterinario.

Noveno.- Como describe el Real Decreto 824/2010, los Licenciados/as o Graduados/as en Veterinaria reúnen todas las condiciones para cumplir con las responsabilidades y obligaciones de ser los máximos garantes sanitarios de la calidad de los medicamentos. Encontrándose entre sus responsabilidades, el control de los medicamentos con arreglo a la legislación vigente, los análisis cualitativos y cuantitativos completos de todos los principios activos y todas las demás pruebas o verificaciones necesarias para garantizar la calidad de los medicamentos, en observancia de las exigencias requeridas para la autorización de comercialización. “

El informe anterior fue ratificado ante esta Sala por el perito que lo emitió el cual, a preguntas de la Abogacía del Estado, explicó que un veterinario está mejor capacitado que un biólogo o que un farmacéutico, por razón de su formación académica, para analizar los medicamentos veterinarios farmacológicos e inmunológicos/biológicos, no en lo referido a su fabricación, pero si en todo lo relativo a su uso y evaluación en los animales, en materia de seguridad, calidad y eficacia de dichos medicamentos, y ello no solo por la formación académica mencionada, especialmente en materia de fisiología y patología animal, sino también porque quien está en contacto con el paciente, antes, durante y después de la administración del medicamento, es el veterinario y no el biólogo o el farmacéutico, y por tanto tiene un conocimiento directo de lo que le sucede al paciente y como reacciona al medicamento.

La Sección 7ª de la Sala 3ª del Tribunal Supremo ha abordado en dos Sentencias de 26 de enero de 2015 (recurso de casación 3587/2013) y de 13 de abril de 2015 (recurso de casación 3636/2013), unos supuestos de exclusión de licenciados en veterinaria en procesos para el acceso a la función pública, que puede afirmarse que son idénticos al que ahora resolvemos, razonado la primera de las Sentencias reseñadas lo que sigue a continuación:

“ **PRIMERO.-** La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña estimó, con su sentencia nº 840, de 19 de julio de 2013, el recurso contencioso-administrativo nº 695/2010 interpuesto por el Colegio Oficial de Veterinarios de Barcelona. En particular, anuló la convocatoria efectuada por la resolución GAP/2265/2010, de 2 de julio, del proceso selectivo para proveer 44 plazas del Cuerpo de Titulación Superior (subgrupo A1) de la Generalidad de Cataluña, Salud Pública

(núm. de registro de la convocatoria 185) [Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña del 9 de julio de 2010] y reconoció el derecho de los licenciados en veterinaria a participar en dicho proceso.

Las razones en las que descansa el fallo alcanzado por la Sala de Barcelona consisten en esencia en que la Administración no justificó debidamente por qué, admitiéndose las titulaciones de licenciado en medicina, farmacia, químicas y biología, no se admitía la de licenciado en veterinaria. Además, tuvo en cuenta el resultado de la prueba y, en particular de la pericial académica practicada como diligencia final y que consistió en un dictamen de doña Eulalia, Catedrática de Tecnología de los Alimentos de la Universidad Autónoma de Barcelona. Y, a mayor abundamiento, dejó constancia de la interpretación seguida en otra sentencia precedente --la dictada con el nº 829 el 13 de julio de 2013 en el recurso contencioso-administrativo nº 722/2010 interpuesto contra la misma resolución por el Consejo General de Colegios Oficiales de Veterinarios de Cataluña-- que recuerda la jurisprudencia sobre el principio de libertad con idoneidad. A la vista de todo ello, concluye la ahora impugnada que, habida cuenta de las titulaciones admitidas y de que se trata de plazas de un cuerpo que ejerce funciones relacionadas con la salud pública para las cuales la formación técnica que ofrecen los estudios conducentes a la licenciatura en veterinaria resulta idónea, en ausencia de justificación de los motivos por los que no ha sido incluido, procede acoger el recurso. En consecuencia, como hemos reflejado en los antecedentes, lo estima, anula la convocatoria y reconoce el derecho de la parte demandante a que los licenciados en veterinaria puedan participar en ella.

(.....)

QUINTO.- A continuación, interesa resolver el cuarto de los interpuestos por el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Gerona. Al respecto, diremos que la perito fue designada por el Rector de la Universidad Autónoma de Barcelona una vez que la Sala de instancia --y como diligencia final adoptada a instancias del recurrente Colegio Oficial de Veterinarios de Barcelona-- pidiera a esa Universidad el dictamen pericial académico. Y que, tras la entrega a las partes del que elaboró la profesora Eulalia, esta hizo las aclaraciones que le pidió la Generalidad de Cataluña.

Efectivamente, la Administración catalana alegó a la vista del dictamen y de las aclaraciones que, sin dudar de la profesionalidad de la profesora Eulalia, su informe carecía de la objetividad e imparcialidad deseables y que para valorarlo sería necesario disponer de otros emitidos por los órganos correspondientes de las Facultades de Biología, Farmacia, Medicina y Químicas para con su apoyo contrastar las conclusiones del que obra en las actuaciones. En todo caso, añadía la Generalidad de Cataluña, que aún con el dictamen y las aclaraciones, se debía llegar al mismo resultado expuesto en la contestación a la demanda. Apuntó, en este sentido que, si bien los licenciados en veterinaria realizan tareas en materia de salud pública, las llevan a cabo en plazas reservadas a esa titulación específica, de manera que se hace patente la dimensión organizativa del pleito y destacó que es la Administración la única que conoce realmente el alcance exacto de las tareas diarias y concretas del Cuerpo de Salud Pública y que se ha acreditado debidamente que los licenciados en biología, farmacia, medicina y química son titulados plenamente capacitados para desempeñar las tareas correspondientes a los puestos de trabajo a proveer.

Nada dijo el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Gerona ni sobre la persona designada ni sobre el sentido de su dictamen. Por tanto, tiene razón el escrito de oposición, no procede que suscite ahora la cuestión de la imparcialidad de la perito por remisión a lo mantenido por otra parte --la Generalidad de Cataluña-- que, por lo demás, no ha discutido en casación los aspectos señalados ni combatió por los medios adecuados la designación de la profesora Eulalia .

Añadiremos a lo anterior que la valoración de esta prueba por la Sala de Barcelona está lejos de ser arbitraria o irrazonable. De un lado, hay que tener en cuenta que, incluso la Generalidad de Cataluña reconoce en sus alegaciones sobre el dictamen y sobre sus aclaraciones que la formación de los veterinarios les capacita para desempeñar plazas del cuerpo al que pertenecen las de convocatoria aunque luego matice este reconocimiento en el sentido antes señalado. Esas alegaciones, además, no rechazan tanto el sentido propio del dictamen, cuanto que no pudo ser contrastado con otros del mismo tipo pero relativos a la formación de los licenciados incluidos en la base 2.1. Crítica ésta que se ve relativizada por la circunstancia puesta de manifiesto por la sentencia de que la Generalidad de Cataluña no pidiera que se ampliara en esa dirección la pericia. En todo caso, considerado en sí mismo, observamos que el informe pericial relaciona la formación recibida durante la carrera de veterinaria con las funciones propias de las plazas reservadas al Cuerpo de Titulación Superior de Salud Pública y opina que esa preparación no sólo es adecuada para tales funciones sino, incluso, especialmente más idónea que la propia de los licenciados en biología o en químicas. Sobre esta base que se añade a las razones ofrecidas por la recurrente y sobre las que resultan del resto de la prueba, la sentencia falla en el sentido dicho porque no considera convincentes los argumentos dados por la Administración catalana y por el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Gerona. Si se leen los fundamentos de la sentencia impugnada se comprueba que no hay rasgo de arbitrariedad o irracionalidad en la apreciación de esta prueba pericial académica ni del conjunto de la practicada. Así, pues, no se ha vulnerado el artículo 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ni se ha causado indefensión a las recurridas. En consecuencia, este motivo no puede prosperar.

SEXTO.- El resto de los motivos de casación, tanto los dos de la Generalidad de Cataluña como los otros dos del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Gerona, pueden ser abordados conjuntamente ya que, en definitiva, plantean las mismas cuestiones de fondo: la legalidad de la convocatoria en función de los preceptos invocados y de la jurisprudencia aplicable.

Ciertamente, no se discute por la sentencia la potestad de autoorganización de la Generalidad de Cataluña ni tampoco el margen de discrecionalidad del que dispone para ejercerla. No obstante, la Sala de Barcelona señala que al hacerla valer debe justificar las razones por las que ha optado orientarla en un sentido determinado y, en particular, las que le han servido para circunscribir a las cuatro concretas titulaciones universitarias el acceso a la convocatoria efectuada por la resolución GAP/2265/2010. Justificación insuficiente para la Sala de Barcelona por no explicar por qué no se ha incluido también, no una licenciatura cualquiera, sino la de veterinaria en particular. Justificación que para la sentencia de instancia era imprescindible, no porque los estudios de veterinaria versen sobre algunas de las tareas propias de las plazas ofrecidas, sino porque tienen una clara relación con la salud y porque la formación que suponen en esa materia no es menor que la que aseguran las titulaciones en biología y en químicas sino todo lo contrario. Esta apreciación, ciertamente,

se apoya en el dictamen pericial académico, pero no sólo descansa en él sino también en el informe del Instituto.

Por tanto, la exigencia de motivación que acompaña al ejercicio de las potestades discrecionales no puede considerarse satisfecha porque se razone la suficiencia o idoneidad de las titulaciones elegidas por la base específica 2.1 sino que debería haberse extendido a los argumentos por los que no se incluyó la licenciatura en veterinaria ya que sus estudios no pueden ser considerados como marginales o alejados cuando de la salud pública se trata, apreciación ésta muy razonable que debemos confirmar no sólo desde la perspectiva de los principios de mérito y capacidad en el acceso a la función pública sino también desde la ofrecida por el principio de eficacia de las Administraciones Públicas. Y, naturalmente, la solución alcanzada en la instancia no es contraria al principio de igualdad. Al contrario, sentada esa especial idoneidad de los licenciados en veterinaria, no hay motivos para excluirlas en aplicación de la jurisprudencia.

SÉPTIMO.- Las sentencias invocadas por la Generalidad de Cataluña y por el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Gerona no contemplan supuestos semejantes al que nos ocupa. Mejor dicho, presentan rasgos diferenciadores que excluyen la aplicación a este caso de los criterios allí observados.

Así, por lo que se refiere a las sentencias más recientes, las de esta Sala y Sección de 27 de abril de 2009 (casación 156/2005), 19 de julio de 2010 (casación 785/2007) y 21 de julio de 2011 (casación 2155/2010), resulta que las tres dirimen litigios sobre la procedencia de adscribir en exclusiva determinados puestos de trabajo a ingenieros industriales, adscripción impugnada por los ingenieros de minas. En esos casos, ciertamente la Sala sostuvo la suficiencia de la decisión administrativa siempre que fuese razonable frente al criterio de la exhaustividad de llamada a todas aquellas profesiones que pudieran ser suficientes para un determinado puesto. Sin embargo, aquí no se ha planteado la defensa de ese criterio sino la procedencia de excluir una titulación que, comparada con las elegidas, no es que sea suficiente sino especialmente adecuada.

Y en lo que respecta a las demás sentencias alegadas no consta que en los litigios que resolvieron se diera la circunstancia de que se acreditase esa especial idoneidad que los estudios excluidos --en este caso de veterinaria-- tenían no sólo en sí mismos sino, además, en comparación con los admitidos respecto de los cuerpos --aquí el Superior de Salud Pública de la Generalidad de Cataluña-- o puestos de trabajo de que se tratara.

OCTAVO.- Cuanto hemos dicho hasta ahora conduce a las siguientes conclusiones: (i) la estimación del primer motivo de casación del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Gerona comporta la anulación de la sentencia, lo cual, conforme al artículo 95.2 c) de la Ley de la Jurisdicción, nos obliga a resolver la controversia en los términos en que está planteada ahora, es decir en función de los argumentos de fondo en los que se ha centrado el debate en casación; (ii) la desestimación de los dos motivos de la Generalidad de Cataluña conlleva la desestimación de su recurso de casación; (iii) las razones que nos han llevado a rechazar estos dos motivos de la Generalidad de Cataluña y el segundo y tercero del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Gerona imponen la estimación del recurso contencioso administrativo del Colegio Oficial de Veterinarios de Barcelona y la consiguiente anulación de la base 2.1 de la convocatoria en la medida en que no incluye entre las titulaciones exigidas para participar en el proceso selectivo la licenciatura en veterinaria. “

Sexto.- Pues bien, a la vista de la prueba aportada por la corporación recurrente en el presente Recurso de una parte, y de otra la postura de la Sala 3ª del Tribunal Supremo en relación a la aceptación del criterio de idoneidad de cualquier titulación sanitaria para el acceso a puestos de trabajo en las Administraciones Públicas relativos a la salud pública, de forma que la exclusión de alguna titulación es la excepción y no la regla, y por tanto requiere de una especial justificación en la propia convocatoria de que se trate, nos lleva a estimar el Recurso y a considerar contrario a Derecho excluir de la participación en el proceso selectivo de los titulados y graduados en Veterinaria.

El plan de estudios del grado de Veterinaria que se impartió en el curso 2018/2019 incluía como asignaturas obligatorias en el Tercer Curso, de los cinco cursos que tiene el grado, Farmacología y Farmacia, Toxicología, y Farmacología Clínica y Farmacoterapéutica, en el Primer Curso, Química, Zoología y Botánica aplicadas a la Veterinaria, Bioquímica y Biología Molecular, Genética y Epidemiología, y en el Segundo Curso, Microbiología e Inmunología.

Lo anterior, que figura en el informe pericial, que lleva a cabo la correspondiente comparación y valoración de estas asignaturas directamente relacionadas con las plazas convocadas, las tareas a desarrollar por quienes las ocupen, y asimismo analiza las asignaturas que se cursan en los grados de Farmacia y Biología, así como los procesos de la autorización, registro y evaluación de los medicamentos de uso veterinario farmacológicos e Inmunológicos, y finalmente el hecho de ser la carrera de Veterinaria una profesión sanitaria como la de Medicina y Farmacia, con competencias entre otras relativas a la calidad de los medicamentos de uso veterinario conforme al Real Decreto 824/2010, son razones más que suficientes para concluir que la exclusión de los veterinarios del proceso selectivo impugnado, carece de una justificación objetiva y razonable.

Frente a lo anterior, no prevalece el informe que en fase de prueba ha remitido a este Tribunal el Secretario General de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, porque las afirmaciones que contienen excede de lo que esta Sala requirió a aquella Agencia a propuesta de la parte recurrente, y además y sobre todo porque tales afirmaciones, por lo demás escuetas y carentes de un mínimo razonamiento, en todo caso no han podido ser cuestionados y sometidas a contradicción en fase de prueba ante este Tribunal por la parte que propuso esta prueba.

Por todo lo expuesto se estima el Recurso contencioso-administrativo, y se anula la base 2.3 (Titulación) de la convocatoria impugnada, al no incluir entre las titulaciones que permiten participar en el correspondiente proceso selectivo, a los Licenciados y/o Graduados en Veterinaria.

Séptimo.- De conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional 29/1.998, procede la imposición de las costas procesales de esta segunda instancia a la parte demandada si bien como permite el apartado cuarto del mismo precepto (disposición final tercera.5 de la Ley Orgánica 7/2.015, de 21 de Julio, sobre modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial), se limita su cuantía a la suma de 1.000 euros (más I.V.A).

Vistos los preceptos citados y demás concordantes de pertinente aplicación,

Fallamos

Que con rechazo de la causa de inadmisibilidad opuesta por la Abogacía del Estado, estimamos el Recurso contencioso-administrativo promovido por el Consejo General de Colegios Veterinarios de España contra la Resolución de 28 de mayo de 2018, de la Subsecretaría del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, reseñada en el Fundamento de Derecho Primero, y anulamos la base 2.3 (Titulación) de la convocatoria impugnada, al no incluir entre las titulaciones que permiten participar en el correspondiente proceso selectivo, a los Licenciados y/o Graduados en Veterinaria, imponiendo las costas a la parte demandada con los límites del último fundamento de Derecho.

Llévese esta Sentencia al libro de su clase y expídase testimonio de ella que se enviará, junto con el expediente administrativo, al órgano de origen de éste.

La presente Sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá presentarse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente; previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2608-0000-85-0646-18 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo “concepto” del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta expediente 2608-0000-85-0646-18 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Gustavo Lescure Ceñal. Fátima Arana Azpitarte. Rafael Estévez Pendás.